W.5

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 326 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N°181-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, que forma parte del expediente N° 4237-2024-GRA/ORH/STPAD, y que recomienda a la Gerencia General Regional, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

- **TOMAS VICTOR CALDERON MOLINA**, identificado con DNI **N°** 04641907, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura, al momento de ocurridos los hechos, con dirección en: Urb. El Condor, TIPS, Manzana B, Lote-1, Departamento-10, Distrito de Sachaca, Provincia y Departamento de Arequipa.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN DICHA FALTA. –

Que, en su calidad de gerente de infraestructura habría contravenido presuntamente, las funciones inherentes a su cargo, establecidas; en el M.O.F., al no haber realizado la revisión y evaluación del expediente técnico de Saldo de Obra del Proyecto: "CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LOS SECTORES DE LOMAS TRADICIONAL, LOS JAZMINES Y COSTA AZUL, DISTRITO DE LOMAS, PROVINCIA DE CARAVELÍ, AREQUIPA" con CUI N° 2335557, conforme a las funciones que le competía como Gerente de Infraestructura; y haber resuelto aprobar la ejecución del Expediente Técnico en cuestión mediante la R.G.R.I. N.° 523-2022-GRA/GRI que contenía deficiencias técnicas, el cual devino en la autorización de la ejecución de la prestación Adicional N° 01, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 314-2024-GRA/GGR. En consecuencia, se evidencia la falta de diligencia, omitiendo cumplir con sus funciones inherentes al cargo; debiendo indicar a su vez que dicha conducta que debió de cumplir se enmarca en las funciones reguladas por la entidad, en su condición de Gerente de Infraestructura.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS

Que, mediante Carta N° 036-2024-CLL/RO-RPOO, de fecha 22 de mayo del 2024, el Consorcio Las Lomas presenta el Adicional de Obra N° 01 al Supervisor del Consorcio Supervisor Costa Azul, subsanando todas las observaciones planteadas por el proyectista y es mediante la Carta N° 047-2024-CSCA-GRA, que el Consorcio Supervisor Costa Azul, presenta a la entidad su Aprobación del Expediente de Adicional de Obra N° 01, presentado por el contratista.

Ahora bien, con Informe N° 2048-2024-GRA/GGR/ORSIT, de fecha 28 de mayo del 2024, la jefa de la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias señala que: "El Expediente Adicional de Obra N° 01, presentado por el Consorcio Supervisor Costa Azul cumple con el contenido requerido de acuerdo a las Bases Integradas de Adjudicación Simplificada N° 110-2023-GRA.1 del Contrato N° 103-2023-GRA. Para lo cual se requiere, se derive el presente al encargado de administrar el contrato de obra de la Gerencia Regional de Infraestructura a fin de que dicha dependencia evalú e y emita la conformidad correspondiente dentro de los plazos establecidos en el Art. 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, mediante Informe N° 245-2024-GRA/GRI/JLCC, de fecha 30 de mayo del 2024, el Coordinador de Proyecto solicita la opinión técnica sobre la solución técnica propuesta por el Contratista, para lo cual recomienda que se notifique al proyectista a fin de que este emita pronunciamiento. Esto se materializa a través del Oficio N° 945-2024-GRA/GRI, de fecha 30 de mayo por el que se le solicita al contratista atender la solicitud de opinión sobre la solución técnica propuesta por el Contratista.

A través de la Carta N° 08-2024-GRA/JVMR, El proyectista Juan Víctor Merma Ramos, otorga la opinión técnica favorable considerando que las observaciones fueron levantadas y que la ejecución de las partidas

de la presente prestación adicional no se debe superponer con partidas ya ejecutadas o similares que impliquen doble pago, por lo que es de responsabilidad de la supervisión su verificación en campo durante su ejecución y de las correspondientes valorizaciones.

Y a través del Informe N° 255-2024-GRA/GRI/JCLL, de fecha 06 de junio del 2024, el Coordinador de Obras, Ing. José Luis Calcina Calcina señala que el expediente de Prestación Adicional N° 01, asciende a S/ 231,505.00 (Doscientos treinta y un mil quinientos cinco con 00/100 Soles), con un Porcentaje de Incidencia del Adicional de Obra N° 01 de 2.526% lo que en conjunto asciende a un porcentaje de incidencia total de 2.526% con respecto al Contrato Principal y recomienda la comunicación a la Oficina de Presupuesto para que emita la Certificación de Crédito Presupuestario para la continuación del trámite correspondiente.

Posteriormente, mediante Informe N° 263-2024-GRA/GRI/JLCC, de fecha 12 de junio del 2024, el coordinador de proyectos concluye que según la revisión de la documentación alcanzada del presente adicional y vistos los informes del Supervisor de Obra, se cumple con los requerimientos técnicos mínimos de acuerdo al Contrato N° 161-2022-GRA-1 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo cual da conformidad a la prestación adicional N° 01 presentada y recomienda continuar con el trámite de aprobación mediante acto resolutivo respectivo.

Así, mediante Informe N° 0131-2024-GRA/GRI/LSC, de fecha 13 de junio del 2024, el Especialista Técnico de la Gerencia Regional de Infraestructura, señala que resulta viable que la Gerencia General Regional conforme a sus atribuciones delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GFRA/GR, apruebe la prestación Adicional de Obra por el monto de S/ 231,505.00 – incluye IGV, respecto de la Obra con una incidencia del 2.523% y un acumulado del 2.523% del monto del contrato original, lo cual resulta menor al 15% señalada en el artículo 205.1 del RLCE.

Así, mediante Informe N° 1097-2024-GRA/ORAJ, de fecha 14 de junio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que estando a los Informes Técnicos de la Gerencia Regional de Infraestructura, así como el informe de disponibilidad presupuestal se determina la procedencia de la Prestación Adicional Nro. 01 de la obra mencionada.

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 314-2024-GRA/GGR, se resuelve autorizar la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 que asciende a un monto de S/ 231,505.00 (Doscientos treinta y un mil quinientos cinco con 00/100 soles) – Incluye IGV que representa una incidencia porcentual de 2.526% y una incidencia acumulada de 2.526% respecto del monto contractual original para la ejecución del SALDO DE OBRA DEL PROYECTO CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LOS SECTORES DE LOMAS TRADICIONAL, JAZMINES Y COSTA AZUL, DISTRITO DE LOMAS, PROVINCIA DE CARAVELÍ, AREQUIPA" con CUI 2335557, todo ello por haberse evidenciando deficiencias en el expediente técnico.

Asimismo, mediante EL Art. 5° de la referida Resolución se dispone remitir una copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin de que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las deficiencias advertidas en el expediente técnico original.

Que, de la revisión de los antecedentes se desprende los siguientes fundamentos:

Al presunto infractor TOMAS CALDERON MOLINA, en su calidad de Gerente Regional de infraestructura se le atribuye la responsabilidad administrativa por haber aprobado, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0523-2022-GRA/GRI, de fecha 06 de setiembre del 2022, el Expediente Técnico de Saldo de Obra del Proyecto "CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LOS SECTORES DE LOMAS TRADICIONAL, LOS JAZMINES Y COSTA AZUL, DISTRITO DE LOMAS, PROVINCIA DE CARAVELÍ, AREQUIPA", bajo la modalidad de administración indirecta, con un presupuesto de S/ 10,919,906.49 (Diez Millones novecientos diecinueve mil novecientos seis con 49/100 Soles).

Pese a que se ha evidenciado que el mencionado Expediente Técnico contenía serias deficiencias, entre estas deficiencias se encuentra la ejecución de partidas necesarias para corregir la estructura del pavimento (desgaste de la superficie de la base), por la presencia de sales en el material de base, el cual no permite la penetración adecuada del imprimado, las cuales no formaron parte del expediente técnico contractual.

Ello puede evidenciarse de los siguientes documentos_

a) Mediante Informe N° 263-2024-GRA/GRI/JLCC, de fecha 12 de junio del 2024, emitido por el Coordinador del Proyecto, se remite la evaluación y pronunciamiento respecto al expediente de Prestación Adicional considerando lo siguiente en el punto 4.6 SOBRE REVISION DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA PRESTACION ADICIONAL N° 01:

- Según lo estipulado en la Directiva N°018-2020-CG/NORM "Servicio de Control Previo de las prestaciones adicionales de Obra" en el ítem 6.4 De la prestación adicional, señala que las PAO,

Resolución Gerencial General Regional

Nº 326 -2025-GRA/GGR

pueden ser originadas por a) Deficiencias del expediente técnico, b) Situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o c) Causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista; por lo que, según lo señalado por el contratista y ratificado por el supervisor de obra, en este caso el Adicional de Obra N°01, debe ser aprobado, ***por presentar deficiencias del expediente técnico.***
(...)

- Respecto al sustento de que corresponde a una de prestación adicional en lugar de un mayor metrado se tiene las siguientes definiciones:

  El Anexo N° 01 "Definiciones" del Reglamento define al "mayor metrado" como "(...) el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, indispensable para alcanzar la finalidad del proyecto, resultante del replanteo y cuantificación real respecto de lo considerado en el expediente técnico de obra y que no proviene de una modificación del diseño de ingeniería.

  Es decir que **mientras que implique una modificación de expediente técnico** o una modificación del diseño de ingeniería, **no corresponde a un mayor metrado más sí a una prestación adicional.**

- La presente prestación adicional de obra N°01 está conformada por partidas que nacen de la modificación del expediente técnico, las cuales no están previstas en cantidad. Estas son descritas a continuación:

  Las presentes partidas son necesarias para corregir la estructura del pavimento (desgaste de la superficie de base), por la presencia de sales en el material de base, el cual no permite la penetración adecuada del imprimado.
  (...)

  - Se puede observar de la Carta N° 036-2024-CLL/RO-RPOO, en la cual se presenta el expediente de adicional de Obra N° 01, que el Contratista, presenta la propuesta técnica de solución, la misma que consta de la siguiente descripció n de partidas:

    1.1. Trabajos preliminares
    1.1.1. Trazo niveles y replanteo (actividades preliminares necesarias para replantear las actividades del Movimiento de Tierras
    1.2.1. Corte de Base existente (corte de la base existente con presencia de sales)
    1.2.2. Reconformació n Riego y Compactado Base (reconformado de base y el reemplazo de nueva base granular)
    1.2.3. Eliminación Masiva de material con Cargador + volquete D=5km (eliminación de material excedente

b) En ese sentido a través del Informe N° 0131-2024-GRA/GRI/LSC, emitido por el Especialista Técnico de la Gerencia Regional de Infraestructura, se señala en su literal IV. ANALISIS, numeral 4.5, lo siguiente:

"Por otra parte la Directiva N° 018-2020-CG/NORM, Directiva del Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra, aprobada por Resolución de Contraloría N° 378-2020-CG establece que la prestación adicional de obra se origina solo en casos derivados de:

a) Deficiencias del expediente técnico de obra
b) Situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato
c) Causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista.

4.6 Que, el Supervisor de obra – Ing. Wilson Homero Quispe Zavaleta mediante el Informe Técnico N° 024-2024-CSCA-WHQZ, opina lo siguiente:
(...)

Se ha verificado las anotaciones del cuaderno de obra, aclarando que este Adicional de Obra procedió de una consulta al proyectista, por lo que se verifica que los asientos de cuaderno de obra sobre la necesidad del adicional en los siguientes asien tos:

ITEM	DENOMINACION	Propietaria	ASUNTO/TIPO DEASIENTO	
1	Asiento de Cuaderno de Obra N°111	Residente de Obra	Participación del Plantel Profesional Clave	01.12.2023
2	Asiento de Cuaderno de Obra N°116	Supervisor de Obra	Otras ocurrencias	02.12.2023
3	Asiento de Cuaderno de Obra N°194	Supervisor de Obra	Adicional de Obra	19.02.2024
4	Asiento de Cuaderno de Obra N° 198	Supervisor de Obra	Otras ocurrencias	22.02.2024

(...)
El adicional es producto del deterioro de la base existente que formó parte de la primera ejecución de la obra a cargo de la EMPRESA NELAN, por lo queen el Asiento N° 116 del Supervisor de Obra se indica:

"Ante: en recorrido de campo con la supervisión y con representantes de la GRA en fecha 16 de noviembre **se notó que las bases existentes, anteriores al proyecto en ejecución se encuentran en mal estado, ya que se nota la pérdida de finos, reducción en el espesor de la base, por el tiempo transcurrido desde su ejecución, por lo que se concluyó con los análisis en laboratorio que esta base necesita un nuevo tratamiento para garantizar su estabilidad por lo que se planteó realizar una nueva partida de reconformado riego y compactado, para garantizar y dar garantía de cumplimiento de especificación y estabilidad de la base y la carpeta asfáltica"**

Por lo que se evidencia que las partidas involucradas en el presente Adicional de Obra N° 01, no forman parte de una nueva obra ni tampoco forman parte del expediente técnico contractual.
(...)
La necesidad de ejecutar la prestación adicional N° 01, es para cumplir con las metas del proyecto debido a este adicional que involucra el asfalto de 18,905.56 m2 de vías

4.8 Que, conforme a la evaluación efectuada por el inspector de obra y coordinador general de obras por contrata la Prestación Adicional de Obra N° 01, cumple con los requisitos procedimentales y los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 205 del Reglamento según lo siguiente:

I) **Artículo 205.1:** La prestació n Adicional de Obra N° 01, presenta una incidencia parcial del 2.526% y un acumulado del 2.526% del monto del contrato original, lo cual resulta menor al 15% dispuesto en el Reglamento, cuya prestación generará un incremento presupuestal de S/ 231,505.00 soles (Incluye IGV) el mismo que cuenta con certificado de crédito presupuestario dado a través del Informe N° 2127-2024-GRA/ORPPAT-OP.
II) **Artículo 205.2:** El residente de obra mediante el Asiento de Cuaderno de Obra N° 112 de fecha 01.12.2023 **expresa la necesidad de ejecutar la Prestación Adicional de Obra n° 01, referido a la corrección de la estructura del pavimento (desgaste de la superficie de base) por la presencia de sales en el material de base, el cual no permite la penetración adecuada del imprimado,** siendo ratificada dicha necesidad por el supervisor de obra mediane Asiento del Cuaderno de Obra N° 116, 194, 198. Por otra parte, el supervisor de obra mediante Carta N° 041-2024-CSCA-GRA, observa el expediente de Prestación Adicional Obra 01, fuera del plazo de ley, por consiguiente, se deberá cuantificar la penalidad a aplicar

c) Así, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 314-2024-GRA/GGR, se resuelve autorizar la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 que asciende a un monto de S/ 231,505.00 (Doscientos treinta y un mil quinientos cinco con 00/100 soles) – Incluye IGV que representa una incidencia porcentual de 2.526% y una incidencia acumulada de 2.526% respecto del monto contractual original para la ejecución del SALDO DE OBRA DEL PROYECTO CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LOS SECTORES DE LOMAS TRADICIONAL, JAZMINES Y COSTA AZUL, DISTRITO DE LOMAS, PROVINCIA DE CARAVELÍ, AREQUIPA" con CUI 2335557, todo ello por haberse evidenciando deficiencias en el expediente técnico.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones:

Que, a efecto de poder precisar el desarrollo de la falta tipificada en el literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85 de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; corresponde en primer lugar, precisar que, la negligencia en el desempeño de sus funciones básicamente se refiere a la omisión de la

Resolución Gerencial General Regional

Nº 326 -2025-GRA/GGR

diligencia exigible al profesional en el desempeño de sus funciones. Para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presume tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

En ese sentido se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR /TSC, que determina precedentes administrativos obligatorios para la determinación de la falta de negligencia; precisándose en el numeral 31:

> *"En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falla disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".*

Citamos el numeral 32:

> *"Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión uotro documento."*

Asimismo, el numeral 40 de la Resolución de la sala plena citada en el párrafo precedente establece:

> *"De esta forma, en los casos en los que se imputan la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen."*

Finalmente. es preciso resaltar el precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general emitido a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2023-SERVIR/TSC que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los siguientes fundamentos:

> ***"18.*** *En virtud de ello. resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo,* ***sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo. roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general:*** *lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse. sin limitarse a estos, en documentos de gestión. contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones. bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas. actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento."*
>
> ***21.*** *Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.*

23. Conforme a lo expuesto, la falla prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo. roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales. el rol u otro del servidor o funcionario público.

24. Por otro lado, también es necesario señalar que. en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falla disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.

29. Por tanto. este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitidao vinculada a otras disposiciones normativas.

Uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar. la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable.

En el presente caso existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la posible comisión de la falta administrativa. A efecto de determinar la negligencia conforme al hecho descrito líneas arriba, corresponde remitiros a las funciones que las normas de organización interna de la Entidad han establecido para el servidor, en el presente caso, respecto del servidor **TOMAS VICTOR CALDERON MOLINA**, quien vulneró lo establecido en el **Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa: Gerencia Regional de Infraestructura: Funciones Generales, ya que el servidor estaba a cargo de la Gerencia de Infraestructura**, que según señala "es un órgano de línea **responsable de la formulación, ejecució n, supervisión y liquidació n de los proyectos de inversión pública** y del equipo mecánico. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional." el inciso. f) **"Participar en la formulació n ejecución, revisión, evaluació n, definición y aprobació n del estudio y/oExpediente Técnico de Infraestructura** y/o construcción a realizar los que serán compatibles con el Plan de Inversiones aprobado en cada periodo presupuestal. (Énfasis agregado es nuestro).

Que, en ese orden de ideas, ha quedado evidenciado que el presunto infractor en calidad de Gerente de Infraestructura habría contravenido presuntamente, las funciones inherentes a su cargo, establecidas; en el M.O.F., al no haber realizado la revisión y evaluació n del expediente técnico de Saldo de Obra del Proyecto: "CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LOS SECTORES DE LOMAS TRADICIONAL, LOS JAZMINES Y COSTA AZUL, DISTRITO DE LOMAS, PROVINCIA DE CARAVELÍ, AREQUIPA" con CUI N° 2335557, conforme a las funciones que le competía como Gerente de Infraestructura; y haber resuelto aprobar la ejecución del Expediente Técnico en cuestión mediante la R.G.R.I. N.° 523-2022-GRA/GRI que contenía deficiencias técnicas, el cual devino en la autorización de la ejecución de la prestación Adicional N° 01, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 314-2024-GRA/GGR. En consecuencia, se evidencia la falta de diligencia, omitiendo cumplir con sus funciones inherentes al cargo, conforme se ha señalado; debiendo indicar a su vez que dicha conducta que debió de cumplir se enmarca en las funciones reguladas por la entidad, en su condición de Gerente de Infraestructura.

Por lo que, estando a lo señalado en los acápites precedentes se concluye en este extremo, que existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor, al incurrir presuntamente en la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "La Negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85 de la Ley N° 30057.

Medios probatorios que sustentan la recomendación

- Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 523-2022-GRA/GRI, de fecha 06 de setiembre del 2022, suscrita por el Ing. TOMAS V. CALDERON MOLINA (Gerente Regional de Infraestructura), a través del cual resolvió aprobar el Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto "PROYECTO CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LOS SECTORES DE LOMAS TRADICIONAL, JAZMINES Y COSTA AZUL, DISTRITO DE LOMAS, PROVINCIA DE CARAVELÍ, AREQUIPA, con un presupuesto de Inversión Total ascendente a Diez Millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos seis con 49/100 Soles (S/ 10 919,906.49). Asimismo, dispone aprobar la Ejecució n del Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto en mención, bajo la modalidad de Administración Indirecta, con un plazo de ejecución de 150 días calendario.

Resolución Gerencial General Regional

Nº 326 -2025-GRA/GGR

- Gerencia General Regional N° 314-2024-GRA/GGR, se resuelve autorizar la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 que asciende a un monto de S/ 231,505.00 (Doscientos treinta y un mil quinientos cinco con 00/100 soles) – Incluye IGV que representa una incidencia porcentual de 2.526% y una incidencia acumulada de 2.526% respecto del monto contractual original para la ejecución del SALDO DE OBRA DEL PROYECTO CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LOS SECTORES DE LOMAS TRADICIONAL, JAZMINES Y COSTA AZUL, DISTRITO DE LOMAS, PROVINCIA DE CARAVELÍ, AREQUIPA" con CUI 2335557, todo ello por haberse evidenciando deficiencias en el expediente técnico.
- Informe N° 263-2024-GRA/GRI/JLCC, de fecha 12 de junio del 2024.
- Informe N° 0131-2024-GRA/GRI/LSC, de fecha 13 de junio del 2024.
- Carta N° 047-2024-CSCA-GRA, de fecha 28 de mayo del 2024.
- Informe Escalafonario del Servidor Tomas Víctor Calderón Molina

IV. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Estando a lo señalado, el Servidor TOMAS CALDERON MOLINA, habría vulnerado la siguiente norma:

El Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR.

> 06. Órgano de Línea. -
> 06.1. GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
> La Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea, responsable de la Formulación, ejecución, supervisión y liquidación de los proyectos de Inversión Pública; y del equipo mecánico. Depende de jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional."
> (...)
> f) Participar en la formulación, ejecución, revisión, evaluación, definición, y aprobación del estudio y/o Expediente Técnico de Infraestructura/o construcción a realizar, los que serán compatibles con el plan de inversiones aprobado en cada periodo presupuestal. (...)"

La imputación de comisión de falta administrativa está regulada en la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil:

> *"**Artículo 85**: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
>
> ***d) La negligencia en el desempeño de las funciones."***

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. –

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N.º 30057 y su Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, respectivamente.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. –

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En el presente caso, los hechos investigados datan del año 2022, fecha posterior a la prescrita en el párrafo precedente, y siendo que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, es que corresponde la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 88° de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual establece que:

"Artículo 88°. Sanciones aplicables.
Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
a) Amonestación verbal o escrita,
b) Suspensión sin goce de remuneraciones y
c) Destitución".

Por tal motivo, en atención a la gravedad de los hechos y del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que responda estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su contenido, es que corresponde la probable sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO. –

Que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo. Se evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante **LA GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, en calidad de órgano instructor.

IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. –

Que, conforme al inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **TOMAS VICTOR CALDERON MOLINA** con DNI N° 04641907, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el literal ***d) La negligencia en el cumplimiento de sus funciones,*** del artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** DE UNO (01) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.

Artículo 2°. - Notificar al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los dieciseis (16) días del mes de júnio del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

ING. JOHN MARIANO CANOPINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL